

## CONTENIDO

<b>RESOLUCIONES DE TRIBUNALES</b> .....	3
<b>CIVIL</b> .....	3
Proceso monitorio: Presupuestos para prescindir de la audiencia oral.....	3
Proceso sucesorio: Posibilidad de albacea de otorgar poder especial judicial .....	4
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	4
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedente mantener suspendidos los efectos del acto de despido a fin de proteger la situación de vulnerabilidad de la actora y las condiciones especiales de su entorno familiar .....	4
Responsabilidad de la Administración por error judicial: Alcances de la sentencia de la CorteIDH caso Artavia Murillo y otros VS Costa Rica, en relación con la sentencia de la Sala Constitucional 2306-2000 sobre la prohibición de la fertilización in vitro.....	5
Urbanismo municipal: Exclusión ilegal de actividad comercial en zona residencial ante ausencia de prohibición en plan regulador....	5
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	6
Consumo de drogas y de bebidas alcohólicas: Análisis sobre la “ingesta de alcohol” como un problema de salud .....	6
<b>FAMILIA</b> .....	6
Autoridad parental: Análisis sobre su función social, contenidos y derechos de las personas menores de edad / Improcedente imponer a la madre una forma de socializar con un sesgo machista o androcéntrico.....	6
<b>LABORAL</b> .....	7
Consignación de prestaciones: Finalidad del proceso especial de distribución de prestaciones de trabajador fallecido y distinción con respecto a montos derivados de pensiones .....	7

Contrato laboral: Análisis sobre los indicios que pueden distinguir la relación laboral de otro tipo de contrataciones según Recomendación N° 198 de OIT .....	8
<b>NOTARIAL</b> .....	9
Notario público: Sanción ante omisión del deber de indagar cuidadosamente la condición migratoria de un compareciente extranjero produciendo un testimonio falso .....	9
Sanción disciplinaria al notario. Falta grave por autenticar firma inexistente en documentos .....	9
<b>PENAL</b> .....	10
Ordenes de orientación y supervisión: Improcedente ignorar trabajos informales cuando se valora el cumplimiento .....	10
Robo agravado: Consumación en caso de imputado que intentó apoderarse del celular de la víctima, pero terminó llevándose el estuche protector .....	11
<b>CIRCULARES</b> .....	12
<b>INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE MAYO 2020</b> .....	16



# RESOLUCIONES

## RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar el boletín de resoluciones dictadas por diferentes Tribunales del país correspondiente al mes de mayo 2020.

**Es importante destacar que los criterios presentados en dichas sentencias pueden sufrir variaciones o ser ratificados por las instancias de Casación.**

Si es de su interés dar seguimiento al resultado final de lo resuelto, pueden realizar la búsqueda por número de expediente que se encuentra dentro de la búsqueda avanzada del sistema Nexus-PJ.

## CIVIL

### Proceso monitorio: Presupuestos para prescindir de la audiencia oral

**Tribunal Primero de  
Apelación Civil de San José**

**Resolución No. 0050-2020**

**Fecha: 16 de Enero 2020**



**Expediente: 18-004424-1763-CJ**

Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-958289](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958289)

“V. Por los argumentos que se expondrán de seguido, la nulidad pedida será denegada y por el fondo se confirmará la sentencia venida en apelación. Sobre el primer tópic de violación de derechos constitucionales, legales y procesales con supuesto agravio e indefensión, por el hecho de haber omitido el Juzgado de primera instancia, el apelante parte de premisas absolutistas de oralidad sobre las cuales pretende condicionar la validez de las actividades procesales. No obstante, los razonamientos expuestos en el recurso son desacertados. Si bien la forma oral de comunicación al tramitar un proceso por audiencias es un principio contemplado en el Código Procesal Civil vigente, en concreto en su artículo 2.6, vinculado de forma directa a los principios de intermediación, concentración, preclusión y publicidad enunciados también en las normas 2.7 al 2.10 de la misma ley; no es correcto aseverar que a la actividad procesal “oral” deba dársele una connotación absolutista y que la prescindencia de ella, por sí sola, produzca indefensión y lesiones al debido proceso que se le debe respetar a las partes. Si se observan con detenimiento los artículos 2.2, 2.5, 3.3 5.2 del propio Código Procesal Civil, la aplicación de las normas procesales son instrumentales al derecho sustantivo y el tribunal tiene potestades para aplicar, interpretar y dimensionar la normativa procedimental, a los requerimientos de los fines del proceso y su celeridad. Es decir, la oralidad no es un fin en sí mismo y por ende, no debe ser el medio de comunicación imprescindible en todos los casos. Incluso, en esta misma línea, a modo de ejemplo, el artículo 102.2 del Código Procesal Civil establece, en procesos ordinarios que implican debates jurídicos amplios cuya decisión final produce cosa juzgada material, la potestad de las personas juzgadoras para prescindir de la convocatoria y celebración de audiencias orales, por motivos justificados. En armonía con la conjunción de los principios y el funcionamiento del nuevo sistema procesal así concebido, debe entenderse que si bien la relación normativa 103.3 y 110.4 vigente ya mencionada, deriva como regla la programación y realización de una audiencia oral única para sustanciar el contradictorio de un proceso monitorio cuando se hubiera formulado una oposición fundada, es admisible de igual forma una excepción motivada a ese proceder. Así las cosas, es posible prescindir de audiencia oral en el proceso monitorio que cuente con una oposición fundada, siempre que con ello no se cause indefensión a las partes, elemento de valoración ineludible para poder decretar una nulidad procesal, conforme al artículo 32.1 del Código Procesal Civil.”



## RESOLUCIONES

### Proceso sucesorio: Posibilidad de albacea de otorgar poder especial judicial

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo**

**Alajuela  
(Sede Alajuela) (Materia Civil)**

**Resolución No. 0014-2020**

Fecha: 15 de Enero 2020



Expediente: 49-100231-0289-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-957180>

“III.- Criterio del Tribunal: Consideramos que el reclamo resulta atendible. Respetamos, pero disentimos del criterio de la señora jueza de instancia. El Tribunal tiene presente y conoce el criterio doctrinal y jurisprudencial señalado por la persona juzgadora en la resolución recurrida. Pero no compartimos la interpretación realizada por la señora jueza de instancia. El Código Civil en el artículo 548 señala: “El albacea es el administrador y el representante legal de su sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.” [...] Nignuna (sic) de las normas del Código Civil (no solo las antes citadas) que regulan la figura del albacea, y las que regulan el contrato de mandato, impiden o prohíben al albacea de la sucesión, la posibilidad de otorgar un poder especial judicial a un abogado (da) de su confianza o elección. IV.- Si bien es cierto una de las características o caracteres de la figura del albacea, es su carácter personalísimo, ello no impide la posibilidad de otorgar un poder especial judicial. Sobre éste tema la doctrina ha señalado: “ Caracteres: a) Voluntario: tanto desde el punto de vista del testador, como del albacea...éste puede o no aceptar el cargo. b) Personalísimo: no puede ser delegado ni es posible sustituir el cargo.. Ello no impide, sin embargo que el albacea pueda designar mandatarios para que obren a su nombre siempre que ellos actúen bajo sus órdenes inmediatas y bajo su responsabilidad personal. c)Oneroso:puesto que tiene derecho a honorarios...” (Borda. Guillermo.Manual de Sucesiones. Páginas 449-450. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 2004, décimo cuarta edición). Es criterio del tribunal que no existe una prohibición o limitante de carácter legal, para que un albacea otorgue un poder especial judicial. El apoderado va a realizar las gestiones procesales respectivas en la tramitación del expediente. En tanto que las gestiones de administración y representante legal de la sucesión, y aquellas otras de carácter personal las debe realizar el albacea a título personal. El carácter personalísimo de la figura del albacea, no impide otorgar un poder especial.”

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedente mantener suspendidos los efectos del acto de despido a fin de proteger la situación de vulnerabilidad de la actora y las condiciones especiales de su entorno familiar

**Tribunal Contencioso Administrativo**

**Resolución No. 87-2020**

Fecha: 21 de febrero, 2020



Expediente: 19-007756-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-966930>

“V) CRITERIO DE ESTE JUZGADOR [...] Para el caso de estudio, es importante tener presente que a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones, que en términos generales cuando estamos frente a un despido, resulta claro que dicha sanción efectivamente produce un daño grave en la esfera patrimonial de quien lo sufre, pues significa perder la fuente de ingresos habituales; lo que hace fácilmente y muy presumible, que la sanción de despido produce un trastorno significativo, lo que permite catalogar el daño alegado como grave [...] Para este Juzgador es claro que el perder la fuente de ingresos imposibilita a quien acude a esta vía hacerle frente a esas obligaciones que en su oportunidad adquirió amparadas y respaldadas en su trabajo. Toda y cada una de la prueba aportada por la parte actora, es acorde con la requerida y necesaria para poder acreditar una lesión que en este caso en particular podría dimensionarse más allá del ámbito personal de la aquí actora [...] Respecto de las razones que motivaron el despido, considera este juzgador que aunque se trata de aspectos valorables por parte de una jefatura y que incluso pudieran llegar a considerarse como cuestiones graves, no ve esta autoridad que con ello se produzca una afectación al servicio público brindado. Nótese que no solo se está tutelando el interés de la parte actora, sino también el interés público, [...] VI) DECISIÓN DEL CASO: Se ordena en este acto el mantener suspendidos los efectos del acto administrativo impugnado y en consecuencia de ello el mantener a la aquí actora en su puesto con sus mismos derechos y obligaciones.”



## RESOLUCIONES

### Responsabilidad de la Administración por error judicial: Alcances de la sentencia de la CortelDH caso Artavia Murillo y otros VS Costa Rica, en relación con la sentencia de la Sala Constitucional 2306-2000 sobre la prohibición de la fertilización in vitro

**Tribunal Contencioso  
Administrativo**

**Resolución No. 00019-2020**

Fecha: 16 de marzo, 2020



Expediente: 13-003114-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-966374](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-966374)

“V.- SOBRE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COSTARRICENSE DERIVADO DE LA PROHIBICIÓN DE LA FERTILIZACIÓN IN VITRO [...] No obstante, es evidente, que en la sentencia, al declararse que el Estado Juez, en la resolución 2306-2000, emitida por la Sala Constitucional, incurrió en un error grave de interpretación del artículo 4.1 de la Convención, lo que a su vez implicó una violación grave en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas, pero no únicamente de aquellas que decidieron demandar al Estado costarricense ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto el voto de la Sala fue de aplicación general, y prohibió practicar el procedimiento de fertilización in vitro, en todo el país, a la totalidad de la población. De este modo, la conducta del Estado Juez incidió de forma negativa en los derechos fundamentales de las personas para quienes, con ocasión de una condición médica especial, la fecundación in vitro representaba una vía que les brindaba una posibilidad de procrear, al limitar su libertad y autonomía reproductiva, y es esa afectación la que las legitima para reclamar la responsabilidad del Estado. [...]”

### Urbanismo municipal: Exclusión ilegal de actividad comercial en zona residencial ante ausencia de prohibición en plan regulador

**Tribunal Contencioso  
Administrativo sección III**

**Resolución No. 15-2020**

Fecha: 24 de enero, 2020



Expediente: 18-008127-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-963120](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-963120)

“IV.- [...] Es importante acotar que el análisis del Alcalde invirtió el examen lógico que exige la materia urbanística, pues al tratarse de limitaciones sobre derechos fundamentales como son el derecho a la propiedad privada y el ejercicio al comercio, la interpretación de las normas de zonificación debe ser restrictiva, entiéndase por ello, a favor del desarrollo del hombre y del derecho involucrado (principios pro hómine y pro libertatis). Por ello es claro que la manera en que las autoridades locales interpretaron y aplicaron la regulación urbanística vigente, excluyendo una actividad que no encuentra prohibición alguna, lo que hizo fue crear de manera ilegal una limitación sobre el uso y disposición de la propiedad privada que no se desprende de las normas de cita, lo cual es un ejercicio jurídico incorrecto.”



## RESOLUCIONES

### INSPECCIÓN JUDICIAL

#### Consumo de drogas y de bebidas alcohólicas: Análisis sobre la “ingesta de alcohol” como un problema de salud

<p><b>Tribunal de la Inspección Judicial</b></p> <p><b>Resolución No. 71-2020</b></p> <p>Fecha: 13 enero de 2020</p>  <p>Expediente: 18-002772-0031-IJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957674">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957674</a></p>	<p>“II. [...] con respecto a la tesitura defensiva expuesta por encausado y posteriormente replicada por la defensa técnica en memorial de alegatos conclusivos, en alusión a la dependencia a la ingesta de alcohol; la Organización Mundial de la Salud, ha catalogado el uso nocivo del alcohol, como uno de los principales riesgos de la salud, deriva daños sociales, en el ámbito familiar y laboral. El Repertorio de Recomendaciones Prácticas de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el tratamiento de afecciones relacionadas con el alcohol y drogas en el lugar de trabajo, celebrado en Ginebra en mil novecientos noventa y seis, enfocó la ingesta de alcohol como un problema de salud, que afecta el entorno laboral: [...]. A nivel institucional se ha establecido lineamientos para el tratamiento por dependencia al alcohol, para quienes se ha determinado la ingesta a través del síndrome del alcoholismo. Mediante sesión número 30-04, celebrada el día veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, artículo XXV, se aprobó un conjunto de pautas sobre el tratamiento por la dependencia del alcoholismo, plasmadas en la circular número 140-2004. Esta Institución, ha reconocido el alcoholismo como una enfermedad incurable pero si tratable, además ha dejado establecido, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario, debe diferenciarse, entre el consumo ocasional y la dependencia del alcohol, en los términos establecido por el Comité de Alcoholismo de Organización Mundial de la Salud. Asimismo se dispuso, previo la aplicación del régimen disciplinario, debe procurarse al servidor o servidora, asesoramiento, sobre el tratamiento y rehabilitación, por medio del Servicio de Salud para empleados.”</p>
--	--

### FAMILIA

#### Autoridad parental: Análisis sobre su función social, contenidos y derechos de las personas menores de edad / Improcedente imponer a la madre una forma de socializar con un sesgo machista o androcéntrico

<p><b>Tribunal de Familia</b></p> <p><b>Resolución No. 00143-2020</b></p> <p>Fecha: 25 de febrero, 2020</p>  <p>Expediente: 16-400147-0928-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-965986">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-965986</a></p>	<p>“II. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: [...]En tercer término: Costa Rica, es uno de los países que se encuentran en la lucha continúa por erradicar cualquier acto, manifestación o conducta que pueda ser considerada como violencia contra la mujer, por lo tanto, se aclara también a la recurrente que en primer lugar ella es persona y como tal, tiene derechos -entre esos, el de recrearse- y si ella decide salir de su casa a compartir con alguna persona, dentro del ámbito de su intimidad y siempre procurando la protección y el debido resguardo de las personas menores de edad a su cargo, no puede ser objeto de reproche el que ella socialice, porque estaría incurriendo el Tribunal en un sesgo patriarcal, androcéntrico y machista, en el cual se estima que la mujer debe permanecer en casa, para considerarse “buena madre”. Todas las personas necesitamos socializar de diversas maneras y este aspecto, no está en discusión dentro de este proceso, por cuanto no se ha demostrado una conducta negligente o descuidada de su parte, en este sentido, que diera motivo al depósito judicial que nos ocupa. [...]”</p>
---	--



## RESOLUCIONES

### LABORAL

#### Consignación de prestaciones: Finalidad del proceso especial de distribución de prestaciones de trabajador fallecido y distinción con respecto a montos derivados de pensiones

**Tribunal de Apelación Civil  
y Trabajo Zona Atlántica  
Sede Limón Materia Laboral**

**Resolución N° 00014 - 2020**

Fecha de la Resolución:  
29 de Enero del 2020



Expediente: 18-000651-0679-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-964615](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964615)

“III. PRONUNCIAMIENTO. En lo referente al proceso especial de distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida el Código de Trabajo en su título décimo, capítulo séptimo, sección tercera, ordinal 548, dispone lo siguiente: “.. Artículo 548.- La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida”. Vemos como este procedimiento especial fue diseñado por la persona legisladora a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en el numeral 85 del mismo cuerpo de leyes, para la adjudicación sin necesidad de acudir a la sucesión civil, de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, quedando excluidos por tanto, aquellos dineros que por ley tiene beneficiarios específicos.[...] En lo que respecta a los montos por pensión, la norma no prevé tal situación toda vez que de forma clara se ha dicho que al ser montos que se consignan en una cuenta bajo esa naturaleza ( pensión), se dispone de un procedimiento distinto de donde la parte interesada deberá gestionar ante la operadora correspondiente la entrega de esos dineros, y de lo cual aquellos fondos que por ley tengan un beneficiario distinto, quedan excluidos, en igual sentido los que tienen un beneficiario específico. En la práctica, es común que la parte trabajadora para estos fondos designe una persona beneficiaria de los montos de pensión a que tendría derecho, si no lo hace, se procedería según corresponda a la adjudicación de esos dineros por parte de la operadora, pero no está dispuesto en la norma laboral, el que dichos dineros pasen a ser depositados a la orden del Juzgado para su posterior distribución, según lo establece el artículo 85 de la norma de rito, en razón de que se trata de fondos distintos a las prestaciones laborales que tiene el trabajador fallecido, entiéndase los rubros que provienen de la finalización de la relación laboral, así como los dineros que tenga el trabajador a su favor en la asociación solidaria y otros entes de intermediación financiera.”



## RESOLUCIONES

### Contrato laboral: Análisis sobre los indicios que pueden distinguir la relación laboral de otro tipo de contrataciones según Recomendación N° 198 de OIT

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia**  
**Materia Laboral**

**Resolución N° 00036 - 2020**

Fecha de la Resolución:  
12 de Febrero del 2020



Expediente: 19-000021-1569-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964327>

“V. SOBRE EL FONDO.[...] Entre esos indicios podrían figurar los siguientes: (a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. ([https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R198](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R198)) [...] Además, en la 91ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se enlistan los siguientes indicios para determinar si se está ante un trabajador por cuenta propia: a) es propietario de su propio negocio; b) está expuesto a riesgos financieros por el hecho de tener que soportar el costo de rehacer todo el trabajo mal hecho o de inferior calidad realizado en virtud de un contrato; c) debe asumir la responsabilidad por las inversiones y la gestión de la empresa; d) pueda beneficiarse pecuniariamente de la bondad de la gestión, programación y correcta realización de los trabajos que se le hayan encomendado; e) ejerce el control sobre los trabajos que hay que realizar y sobre cuándo y cómo se llevan a cabo, y determina si debe intervenir personalmente en tales cometidos; f) tiene toda libertad para contratar más personal, con arreglo a condiciones fijadas por ella misma, para realizar trabajos a cuya realización se haya comprometido; g) puede ejecutar trabajos o servicios de la misma índole para más de una persona o negocio simultáneamente; h) proporciona los materiales necesarios para el trabajo; i) proporciona el equipo y las máquinas necesarios para realizar el trabajo; j) dispone de locales fijos donde funcione su razón social y donde pueda depositar materiales y equipo; k) calcula el costo del trabajo y fija el precio; l) dispone de sus propios contratos de seguros; m) ejerce control sobre la horas de trabajo realizadas para llevar a cabo el cometido (ver documento en <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc91/pdf/rep-v.pdf>, páginas 66-67).[...]”



## RESOLUCIONES

### NOTARIAL

#### Notario público: Sanción ante omisión del deber de indagar cuidadosamente la condición migratoria de un compareciente extranjero produciendo un testimonio falso

**Tribunal Disciplinario Notarial**

**Resolución No 0043-2020**

Fecha: 13 de Marzo 2020



Expediente: 16-000619-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-966075>

“4 - Análisis de las cuestiones debatidas por las partes. (61-2,3 Ley N° 9342). Se declara sin lugar el primer agravio, pues la juez a quo nunca afirmó “que se debe verificar el fallecimiento de un compareciente”, lo cual constituye en sí mismo una aporía. Lo que la juez expuso -literalmente- es lo siguiente: “... tales manifestaciones no son suficientes para variar lo resuelto, ya que el notario no realizó los estudios registrales pertinentes ante el Registro Civil (artículo 34 inciso g) del Código Notarial) con lo que hubiera podido constatar que la persona que iba a comparecer en su presencia se encontraba fallecida. Además, la identificación que ordena el artículo 39 del Código Notarial es “cuidadosa y sin lugar a dudas”, lo que implica una seguridad y certeza de que quien comparece y firma en su presencia es la persona que el notario dijo que lo hizo” (folio 147). Es evidente, acorde con lo dicho, que el agravio no lo es tal, pues con independencia de los elementos de diligencia que invoca el notario apelante, es lo cierto que de haber realizado estudios registrales adecuado en el Registro Civil, no se encontraría en la tesitura que enfrenta. En el caso de la comparecencia de extranjeros deben extremarse las precauciones, incluso un testigo de conocimiento y si un compareciente no tiene más que su pasaporte por acreditar su identidad, acorde con la doctrina pacífica de este tribunal, debe el notario acogerse a su deber de abstención, que lo que entraña en el fondo es una protección a su propia figura como notario, que se expone, exponencialmente, valga la cacofonía, cuando se trata de otorgamientos en que intervienen personas no nacionales. Dicho sea de paso, -obiter dicta- cabe destacar que el notario público debe indagar la condición migratoria de un compareciente, pues no basta con que su pasaporte se encuentre vigente, debe tener además una categoría migratoria pues el permiso de permanencia como turista no es eterno y deben los extranjeros adecuar a las leyes su permanencia en el país. En virtud de la explicación precedente se debe rechazar el primer agravio, pues el notario no realizó estudios en el registro civil del rogatario de sus servicios y se atuvo, de manera muy arriesgada, como en efecto ocurrió, con tan solo un documento cuando la ley es clara en decir que no basta uno solo para identificar a los no nacionales de la república. [...]”

#### Sanción disciplinaria al notario. Falta grave por autenticar firma inexistente en documentos

**Tribunal Disciplinario Notarial**

**Resolución No. 0010-2020**

Fecha: 24 de Enero 2020



Expediente: 16-000908-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958607>

“V.- Esta Cámara al igual que la autoridad de primera instancia, concluye que el acusado incumplió sus deberes funcionales y como consecuencia de eso, se apartó del correcto ejercicio de la fe pública e incurrió en falta. Y no comparte la manifestación del recurrente, de que la sanción sea desproporcionada e irracional, pues por el contrario, se le aplicó la medida disciplinaria mínima para cada una de las dos acciones comprobadas, sin que por otra parte, la falta de perjuicio para terceros o la modificación del documento, como se plantea en el recurso, sean circunstancias necesarias y presentes en los presupuestos de las normas que califican los hechos como graves o que las castigan como tales. La facultad de autenticar una firma es un reflejo de la fe pública que ostenta en la condición de notario habilitado, conforme disponen los numerales 1, 2, 30 y 31 del Código Notarial y está regulada específicamente en el artículo 111 ibid, según el cual, la persona notaria podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia y para ello debe hacer constar que son auténticas. Así, autenticar, implica dar fe (con efectos a terceros) de que una rúbrica fue suscrita en presencia del notario, por quien dice haberla consignado. Según los hechos acreditados en el expediente –no cuestionados en el recurso- el impugnante autenticó una firma inexistente en dos documentos, lo que sin lugar a dudas representa una actuación extraprotocolar incorrecta y constituye una grave falta, pues si bien se faculta al notario para autenticar firmas o huellas digitales, estas deben ser rubricadas en su presencia. La autenticación, por lógica, es un acto inmediato posterior a la firma del rogante. [...]”



## RESOLUCIONES

### PENAL

#### Ordenes de orientación y supervisión: Improcedente ignorar trabajos informales cuando se valora el cumplimiento

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil**

**Resolución No. 86-2020**

Fecha: 04 de Marzo, 2020



Expediente: 15-010395-0042-PJ

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964140>

“II- [...] Considerar que se trata de una actividad ilegal, por no tener patente de prestación de servicios es realmente desmerecer los esfuerzos que una persona como el joven, ha debido realizar, para demostrar que quiere salir adelante, que lo relevante para él es el estudio, además de ignorar, como lo han reconocido los recientes estudios del INEC e informes del Proyecto Estado de la Nación, que los trabajos informales siguen constituyendo la principal fuente de ingresos de una cantidad cada vez mayor de la población del país. Claro, todos debemos regularizar en algún momento las actividades cuando se hayan asentado y honrar obligaciones tributarias. Sin embargo, lo que se procura a través de la sanción y de la prueba recibida, es leer el comportamiento, esfuerzo y empeño del joven, quien además muestra una sujeción plena a la sanción de libertad asistida y una vocación de mantenerse ocupado, aunque no pueda abarcar todas las horas del día. Si no logró conseguir un trabajo formal durante el mes de diciembre y los primeros días de enero, pero se mantuvo ocupado en labores ocasionales de chapía y en su oficio de barbería, debe reconocerse ese como tiempo efectivamente laborado, en ejercicio de un oficio que fue una herramienta que el propio sistema penal puso a su disposición en el tiempo en que estuvo privado de libertad y es la que le permite mantenerse ocupado y ganarse la vida, en los momentos en que no encuentra un trabajo que además, no interfiera con su meta que es el estudio y finalmente, en caso de que se consolide, es un oficio digno que podría combinar legítimamente con el estudio. La finalidad de la sanción alternativa y en general de la sanción especializada, es la dotación de herramientas y la adquisición de destrezas para desempeñarse de forma positiva en la sociedad, consolidando un proyecto de vida. En todo caso, tanto la juzgadora como la fiscalía aducen que ese oficio se despliega en la “ilegalidad” con lo cual no sólo ignoran un hecho notorio y documentado en cuanto a la informalidad de las fuentes de empleo, sin negar las consecuencias que ello tiene, sino que dejan de lado que el joven se está abriendo camino, en una sociedad deprimida en cuanto a fuentes de empleo y que no ha sido apoyado como lo dispone la ley, en cuanto a orientarlo, a través de coordinaciones con el IMAS, oficinas dedicadas al apoyo del emprendedurismo, para apoyarlo en la intención de establecer su propio negocio, con las formalidades legales”

#### Robo agravado: Consumación en caso de imputado que intentó apoderarse del celular de la víctima, pero terminó llevándose el estuche protector

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago**

**Resolución No. 232-2020**

Fecha: 17 de Abril, 2020



Expediente: 17-002186-0062-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-971359>

“I. [...] La descripción de los hechos efectuada por la ofendida [Nombre 002] permite establecer los dos momentos en que se desarrolló la sustracción de sus pertenencias. El primero de ellos se produjo cuando el acusado se le acercó y en un acto de rapiña le arrebató un teléfono celular y un monedero de cuero con dinero en su interior, bienes que ella portaba en su mano. El segundo momento se dio inmediatamente, cuando la víctima, para recuperar su celular, se dirigió donde el acusado, quien ya se alejaba del sitio, y le quitó el celular, lo que motivó que este, colocó un arma blanca a un costado del cuerpo de la víctima para desapoderarla de su teléfono móvil, pero esta, en un movimiento rápido le entregó al acusado el estuche protector del celular, alejándose del sitio con ese bien. Es claro que la intención del imputado era hacerse con ese teléfono, sin embargo, lo que sucedió en la especie es la conformación de una desviación del proceso causal intrascendente, en los cuales el “...cambio de objeto del dolo no presentan en el robo mayores dificultades.” (Castillo González, F, (2012). Los delitos de apropiación. Editorial Jurídica Continental, página 214.) La voluntad del acusado iba dirigida a lesionar el patrimonio de la víctima, sustrayendo bienes de su propiedad, lo cual finalmente logró al disponer ilícitamente del estuche del teléfono celular de la víctima.”



## CIRCULARES

### CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MAYO 2020**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
90	04-Mayo-2020	Medios digitales Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 023 del año 2020	Aclaración obre la limitación de presentación de escritos por medio de correo electrónico, dispuesto en circular 23-20	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6802">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6802</a>
91	07-Mayo-2020	Audiencias, Protocolos	Proyecto para la realización de audiencias virtuales de la materia laboral en el Poder Judicial de Costa Rica y Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6806">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6806</a>
92	06-Mayo-2020	Tribunal de la Inspección Judicial Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 175 del año 2019	Reiteración de la circular N° 175-2019 del 13 de setiembre de 2019 “Reglas Prácticas del Tribunal de la Inspección Judicial, modelo Costa Rica”, en lo relativo a la obligación de los servidores y servidoras de señalar medio electrónico para notificaciones.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6794">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6794</a>
93	07-Mayo-2020	Protocolos, Audiencias	Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia civil	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6805">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6805</a>
94	07-Mayo-2020	Recepción de documentos, Reglamento sobre el Expediente Electrónico en el Poder Judicial	Procedimiento adecuado de envío de escritos en las oficinas de Recepción de Documentos y cómo son validados los mismos por los despachos.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6795">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6795</a>



## CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
98	12-Mayo-2020	Órdenes de apremio corporal Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 135 del año 2013	Reiteración de la circular N° 135-2013 "Emisión y entrega de órdenes de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias"	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6816">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6816</a>
99	13-Mayo-2020	Protocolos	Protocolo de Cadena de Custodia en el manejo de los procesos penales.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6812">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6812</a>
102	21-Mayo-2020	Videoconferencias, Audiencias	Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6828">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6828</a>
108	26-Mayo-2020	Evaluación del desempeño	Modificaciones al Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6838">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6838</a>
109	27-Mayo-2020	Consejo de Jueces	Aspectos Generales sobre actos administrativos emitidos por los Consejos de Jueces y Juezas de la República	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6831">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6831</a>



## CIRCULARES

### CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). MAYO 2020** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
86	29-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos) CORONAVIRUS (COVID-19)	Aplicación de las circulares números 35, 37, 44, 46, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 66, 67 y 72, todas del 2020 y lineamientos para la materia Penal Juvenil. (aclara)	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6783">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6783</a>
87	30-Abril-2020	Emergencias Nacionales (asuetos), Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, CORONAVIRUS (COVID-19)	Obligación de registrar en la herramienta de la PIN los movimientos correspondientes a Teletrabajo, Vacaciones y Trabajo presencial, por cierre debido a la emergencia nacional por COVID-19.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6784">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6784</a>
88	30-Abril-2020	Audiencias, CORONAVIRUS (COVID-19)	Las audiencias orales no se suspenden cuando opera una prescripción o caducidad.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6785">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6785</a>
89	03-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Aclaración del punto 2.1. de la circular N° 66-2020	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6793">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6793</a>
95	07-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Solicitud de la Defensoría de los Habitantes para que se dé un tramite prioritario y expedito para toda solicitud de levantamiento de embargo, no retención y correspondiente devolución de recursos provenientes de los subsidios del BONO PROTEGER	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6811">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6811</a>



## CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
96	12-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Modificación de los puntos 2.2.1.6.3 y 2.2.1.6.4 de la circular N° 66-2020	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6815">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6815</a>
97	11-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolos para la utilización de salas de juicio, ingreso de personas usuarias y limpieza de áreas	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6804">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6804</a>
100	13-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 26-2020 del 13 de mayo de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6813">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6813</a>
101	15-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Disposiciones para ir retornando a la normalidad en el sistema de justicia penal en el Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en la circular de la Secretaría General de la Corte #100-2020 del 13 de mayo del año en curso.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6814">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6814</a>
103	21-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Lineamientos establecidos en el "Plan de Trabajo: Abordaje de la emergencia del virus COVID-19 en territorios indígenas" diseñado por el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano y el Ministerio de Salud.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6830">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6830</a>



## CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
112	28-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 29-2020 del 28 de mayo de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6833">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6833</a>



## LEYES APROBADAS

### INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE MAYO 2020

LEY	SINÓPSIS
	<p><b>1.- Ley N.º 9846</b>  <b>Expediente N.º 21.871</b>  <b>“APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO PRESUPUESTARIO CON BASE EN REFORMAS DE POLÍTICAS PARA APOYAR EL PLAN DE DESCARBONIZACIÓN DE COSTA RICA”</b></p>
<p><b>Expediente N.º 21.871</b>  <b>Fecha de inicio: 24/03/2020</b>  <b>Fecha de emitido: 16/05/2020</b></p>	<p>En su artículo único se aprueba el Contrato de Préstamo N.º 4988/OC-CR, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica, que se deriva de la iniciativa del Programa de Apoyo Presupuestario con base en Reforma de Políticas para Apoyar al Plan de Descarbonización de Costa Rica, hasta por la suma de doscientos treinta millones de dólares estadounidenses (US \$230.000.000).</p>
	<p><b>2.- Ley N.º 9847</b>  <b>Expediente N.º 21.908</b>  <b>“LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO”</b></p>
<p><b>Expediente N.º 21.908</b>  <b>Fecha de inicio: 01/04/2020</b>  <b>Fecha de emitido: 16/05/2020</b></p>	<p>En su artículo único, la ley establece que el Instituto Nacional de Seguros deberá girar por una única vez la suma de setenta y cinco mil millones de colones (₡75.000.000.000,00) de su capital acumulado, el cual será depositado en las cuentas del Ministerio de Hacienda, para la atención de la declaratoria de emergencia.  Este monto será girado por el Instituto Nacional de Seguros, en el primer mes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no podrá ser usado para efectos de reducir el pago futuro de impuestos de parte del Instituto Nacional de Seguros.  Rige a partir de su publicación.</p>
	<p><b>3.- Ley N.º 9848</b>  <b>Expediente N.º 21.922</b>  <b>“LEY PARA APOYAR AL CONTRIBUYENTE LOCAL Y REFORZAR LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS MUNICIPALIDADES ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE COVID-19”</b></p>
<p><b>Expediente N.º 21.922</b>  <b>Fecha de inicio: 13/04/2020</b>  <b>Fecha de emitido: 19/05/2020</b></p>	<p>La presente iniciativa de ley consta de 20 artículos y pretende, según plantean sus proponentes, coadyuvar para flexibilizar la gestión de los recursos municipales para enfrentar las consecuencias de la emergencia, sostener los servicios básicos prestados por la municipalidad y evitar la parálisis de un régimen institucional y constitucional que será de primera importancia para la reactivación de la economía.</p>



## LEYES APROBADAS

### 4.- Ley N.º 9849

Expediente N.º 21.382

#### “ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA”

**Expediente N.º 21.382**  
**Fecha de inicio: 01/05/2019**  
**Fecha de emitido: 20/05/2020**

Con la presente reforma se adiciona un párrafo al final al artículo 50 de la Constitución Política. El texto es el siguiente:

Artículo 50- [...]

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

Así mismo, se adiciona un nuevo transitorio al título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias, de la Constitución Política, relacionado con el artículo 50. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 50-XX. Se mantienen vigentes las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, la explotación y la conservación del agua.

### 5.- Ley N.º 9850

Expediente N.º 21.145

#### “REFORMA DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

**Expediente N.º 21.145**  
**Fecha de inicio: 28/11/2018**  
**Fecha de emitido: 20/05/2020**

La presente reforma constitucional modifica el artículo 116 de la Constitución Política, con la finalidad de que los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Legislativa se establezcan de la siguiente manera: las sesiones ordinarias serán del 1 de febrero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de octubre; y las sesiones extraordinarias serán del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 de noviembre al 31 de enero.

### 6.- Ley N.º 9851

Expediente N.º 21.294

#### “INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS, LEY N.º 7210 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1990”

**Expediente N.º 21.294**  
**Fecha de inicio: 11/03/2019**  
**Fecha de emitido: 26/05/2020**

La iniciativa en estudio propone una interpretación auténtica del inciso d) del artículo 20 de la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, con el propósito de aclarar la vigencia de la exoneración del impuesto sobre bienes inmuebles a las empresas acogidas al régimen especial señalado.

Lo anterior, por cuanto en la citada norma se establece taxativamente una exoneración al pago del impuesto territorial a favor de las empresas acogidas al régimen de Zonas Francas, siendo que este tributo fue sustituido posteriormente por el impuesto sobre bienes inmuebles mediante la Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995.

Según se indica en la exposición de motivos, de la lectura del expediente legislativo N.º 11.661 que dio origen a la Ley N.º 7509 “...permite comprobar que la voluntad del legislador fue siempre la de referirse a ese tributo (al territorial), y que nunca se discutió ese proyecto como la introducción de un nuevo tributo distinto por tanto al territorial, sea, un impuesto sobre bienes inmuebles diferente al territorial, aun y cuando se haya variado su nombre. En realidad, la discusión legislativa se encausó sobre todo en el tema de actualización y ajuste a las no afectaciones al tributo”.

Fuente: AL-DEST-IEC-015-2020



## LEYES APROBADAS

### 7.- Ley N.º 9852

Expediente N.º 21.447

#### “LEY PARA SANCIONAR EL APODERAMIENTO Y LA IMPORTACIÓN ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS”

**Expediente N.º 21.447**  
**Fecha de inicio: 05/06/2019**  
**Fecha de emitido: 26/05/2020**

La propuesta de ley, pretende erradicar el trasiego y el robo del combustible situado en el poliducto de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (Recope), red de tubería de acero que recorre 542 kilómetros y pasa por 20 cantones desde Limón hasta Barranca en Puntarenas. Se declara de interés público el poliducto, oleoducto o gasoducto propiedad de Recope, la red de tuberías, y las infraestructuras que cumplan con esos fines en el futuro propiedad de Recope.

Se establecen delitos relacionados con la materia y en caso de que el delito lo cometa un servidor público o una persona que ejerza funciones públicas o con la participación de crimen organizado las penas se aumentan.

Fuente: AL-DEST- IIN -079-2019

### 8.- Ley N.º 9854

Expediente N.º 21.063

#### “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS Y UN ARTÍCULO 31 TER A LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, LEY PARA FRENAR ABUSOS EN LA REVISIÓN DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL”

**Expediente N.º 21.063**  
**Fecha de inicio: 01/11/2018**  
**Fecha de emitido: 26/05/2020**

La presente ley se encuentra estructurada por dos artículos y un transitorio: el primero de ellos reforma el artículo 31 de la Ley N.º 7302, “Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco)”, del 8 de julio de 1992, con el objetivo principal de suspender la pensión por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública.. No obstante se establecen excepciones para quienes solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio del cargo y únicamente cuando el monto máximo mensual que puedan percibir por dietas no supere la suma resultante de tres veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.

En el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.

Por su parte, en el artículo 2 se adicionan los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quater, 31 quinquies y 31 sexies a la Ley 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre La Renta, de 8 de julio de 1992. Finalmente se incorpora un Transitorio I, que viene a regular la aplicación en el tiempo del artículo 31 bis, sea lo dispuesto en cuanto a la pensión en calidad de pareja supérstite.



## LEYES APROBADAS

<b>9.- Ley N.º</b> <b>Expediente N.º 21.060</b> <b>LEY PARA CONCILIAR LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL</b>	
<b>Expediente N.º 21.060</b> <b>Fecha de inicio: 31/10/2018</b> <b>Fecha de emitido: 28/05/2020</b>	<p>El proyecto propone como política pública conciliar la vida familiar y laboral. Para tales efectos, el Estado debe elaborar, ejecutar y evaluar la política pública que promueva en las instituciones públicas, el sector privado, las familias y demás instancias de la sociedad.</p> <p>El Estado debe incluir esta política en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los planes anuales operativos de las diversas instituciones estatales.</p> <p>Adicionalmente, se establece el día 9 de marzo como el Día Nacional de la Vida Familiar con la Vida Laboral y la corresponsabilidad familiar.</p> <p>El Ministerio de Educación Pública se encargará para la celebración de este día nacional, de organizar y promover actividades en los diversos centros educativos que faciliten la conciliación familiar, laboral y corresponsabilidad en el hogar.</p> <p>Finalmente, en el marco de la celebración del día nacional propuesto, el Poder Ejecutivo brindará un informe con los avances y medidas concretas que se han promovido a nivel público y privado. Fuente: AL-DEST- IJU-139-2019</p>
<b>10.- Ley N.º</b> <b>Expediente N.º 21.036</b> <b>“ADICIÓN DEL INCISO Q) AL ARTÍCULO 17 Y DEL INCISO J) AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA LA EFECTIVA INTERACCIÓN DE LOS ALCALDES Y LOS CONSEJOS DE DISTRITO”</b>	
<b>Expediente N.º 21.026</b> <b>Fecha de inicio: 23/10/2018</b> <b>Fecha de emitido: 28/05/2020</b>	<p>El proyecto pretende la inclusión de un inciso más a los artículos 17 y 57 de la Ley No. 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998, para con ello obligar a los alcaldes y a los concejos de distrito, de todas las municipalidades del país, a reunirse al menos una vez cada seis meses para planificar el trabajo semestral, en relación con los proyectos y metas de cada distrito a fin de que sean incluidos en el presupuesto anual de la municipalidad.</p>
<b>11.- Ley N.º</b> <b>Expediente N.º 20.848</b> <b>“ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.º 6683 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO”</b>	
<b>Expediente N.º 20.848</b> <b>Fecha de inicio: 04/06/2018</b> <b>Fecha de emitido: 28/05/2020</b>	<p>La propuesta de ley plantea una reforma parcial a la Ley N. 6683 “Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos” con el propósito de transferir de manera inmediata las obligaciones asumidas por Costa Rica con la aprobación (Ley N. 9454, de 13 de junio de 2017) referente al “Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso”.</p> <p>Se enuncia además que la finalidad es alcanzar un equilibrio entre la protección constitucional de la propiedad intelectual, concretamente, los derechos de autor y derechos conexos; la educación, la cultura y el desarrollo científico.</p>



VARIOS

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.